

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Dolores Hidalgo. 16 JULIO 1996 AÑO LXXXIII TOMO CXXXIV GUANAJUATO, GTO., A 16 DE JULIO DE 1996

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO, GTO.

REGLAMENTO de Alcoholes para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto. 5120

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- DOLORES HIDALGO, GTO.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO LUIS GERARDO RUBIO VALDEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 16 FRACCION XVI, 76, 80 Y 83 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN VIGOR, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1996, APROBO EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO."

**TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.

LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE INTERES PUBLICO Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL, SEA CUAL FUERE SU CONTENIDO ALCOHOLICO, EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.

ARTICULO 2.

EL H. AYUNTAMIENTO SERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 3.

PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRIMERO DE ESTE REGLAMENTO, DEBERAN CONTAR CON LA LICENCIA

CORRESPONDIENTE, QUE SERA EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, PREVIA CONFORMIDAD QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO; Y SERA EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL EL QUE VIGILE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES.

ARTICULO 4.

EL H. AYUNTAMIENTO A FIN DE OTORGAR LA CONFORMIDAD PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBERA TENER EN CONSIDERACION, QUE INVARIABLEMENTE SE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERA CONTENER: NOMBRE DEL SOLICITANTE, R.F.C., DOMICILIO PARTICULAR, TIPO DE GIRO QUE PRETENDE ESTABLECER Y ADEMÁS ANEXAR CROQUIS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE INSTALARA LA NEGOCIACION, NUMERO DE CUENTA PREDIAL, Y CERTIFICADO DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL;

II. QUE LOS LOCALES DONDE SE EXPENDERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE FUNCIONALIDAD, INGENIERIA, SEGURIDAD E HIGIENE, PARA LO CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION RENDIRAN EL INFORME RESPECTIVO AL H. AYUNTAMIENTO, DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PRESENTO LA SOLICITUD EL INTERESADO;

III. CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, REFERENTE AL USO DEL SUELO;

IV. EL LOCAL DONDE SE INSTALE EL ESTABLECIMIENTO, DEBERA ESTAR A UNA DISTANCIA MINIMA DE 150 METROS DE CENTROS DE RECREO, CULTURALES, RELIGIOSOS, DEPORTIVOS, DE SALUD, DE TRABAJO, CUARTELES, LOCALES SINDICALES, EDIFICIOS PUBLICOS Y OTROS SIMILARES; Y

V. EL H. AYUNTAMIENTO PODRA RESTRINGIR EL NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS DEL GIRO SOLICITADO, TOMANDO EN CUENTA EL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO.

ARTICULO 5.

UNA VEZ QUE EL H. AYUNTAMIENTO RECIBA Y ANALICE LOS INFORMEN QUE RINDAN TANTO LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, ACORDARA CONCEDER O NEGAR LA CONFORMIDAD; DEBIENDO EN TODOS LOS CASOS

NOTIFICAR PERSONALMENTE AL INTERESADO A TRAVES DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL ACUERDO RECAIDO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE PREVIO A LA CELEBRACION DE LA SESION EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACION LA SOLICITUD, EL INTERESADO POR CONCEPTO DE GASTOS DE INSPECCION , ENTERARA A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL EQUIVALENTE AL NUMERO DE SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO, SEGÚN EL GIRO SOLICITADO, DE ACUERDO AL SIGUIENTE ARANCEL.

I. CENTRO NOCTURNO 200 SALARIOS

II. CANTINA 175 "

III. BAR 170 "

IV. RESTAURANT BAR 170 "

V. PEÑA 160 "

VI. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS 150 "

VII. SALON DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS 120 "

VIII. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON ALIMENTOS 110 "

IX. VINICOLAS 175 "

X. EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO 100 "

XI. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE 80 " ABIERTO CON ALIMENTOS

XII. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE 100 " ABIERTO

XIII. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO 25 " EN ENVASE CERRADO

XIV. ALMACEN O DISTRIBUIDORA 100 "

XV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y 175 " SIMILARES

XVI. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS 80 "

XVII. SERVI-BAR 100 "

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 6.

EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACION FISCAL QUE EN MATERIA DE ALCOHOLES FUE CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTA FACULTADO PARA LLEVAR A CABO, VISITAS DE INSPECCION Y CLAUSURA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, CON OBJETO DE VERIFICAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 7.

DE TODA VISITA DE INSPECCION QUE SE PRACTIQUE DEBERA MEDIAR PREVIAMENTE ORDEN POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DIRIGIDA AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SU

REPRESENTANTE LEGAL, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL.

ARTICULO 8.

EN LA PROPIA ORDEN DE VISITA DE INSPECCION SE FUNDARA Y MOTIVARA EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS CERRADURAS, ASI COMO EL USO DE LA FUERZA PUBLICA EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 9.- LA VISITA DE INSPECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DE ESTE REGLAMENTO, SE PRACTICARA EN PRESENCIA DEL PROPIETARIO, APODERADO LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, REQUIRIÉNDOLE LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SIGUIENTE:

- I. IDENTIFICACION DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA;
- II. ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- III. TRATÁNDOSE DE REPRESENTANTES LEGALES, DOCUMENTO NOTARIAL CON QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD;
- IV. COMPROBANTE DE REFRENDO ANUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; Y
- V. EN GENERAL TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE LE REQUIERA.

ARTICULO 10.

SI DURANTE LA VISITA DE INSPECCION, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LAS PUERTAS, O NO PERMITIERA EL LIBRE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO O A LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE PRESUME SE GUARDAN MERCANCIAS ALCOHOLICAS O DOCUMENTACION DEL ESTABLECIMIENTO, LA PERSONA ENCARGADA DE LA VISITA DE INSPECCION CON LA ORDEN DE VISITA, PODRA SI LO JUZGA NECESARIO QUE ANTE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS DE LOS INMUEBLES O MUEBLES, EN SU CASO, IGUALMENTE PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LLEVAR A EFECTO LA DILIGENCIA.

ARTICULO 11.

DE TODA VISITA DE INSPECCION QUE SE PRACTIQUE, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR TRIPLICADO, EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS Y HECHOS:

- I. LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA;
- II. NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA;
- III. OBJETO Y MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCION;
- IV. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA VISITA, ASENTANDO SUS NOMBRES Y LOS NUMEROS DE SUS CARTAS CREDENCIALES;
- V. REQUERIR AL VISITADO PARA QUE PROPONGA DOS TESTIGOS, Y EN AUSENCIA O NEGATIVA DE AQUEL, LA DESIGNACION SE HARA POR LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA VISITA;

- VI. DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION QUE SE LES PONGA A LA VISTA,
- VII. DESCRIPCION SUSCINTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VISITA Y LAS OBSERVACIONES E INFRACCIONES RESPECTIVAS, ASENTÁNDOSE LA INTERVENCION DE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA, EN CASO DE QUE SOLICITE HACER USO DE LA PALABRA;
- VIII. LECTURA Y CIERRE DEL ACTA FORMULADA, FIRMÁNDOLA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, Y
- IX. DEL ACTA QUE SE LEVANTE SE DEJARA UNA COPIA AL VISITADO.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CLAUSURA

ARTICULO 12.

SE ESTABLECE LA CLAUSURA COMO UN ACTO DE ORDEN PUBLICO, A FIN DE SUSPENDER O CANCELAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, MISMA QUE PODRA SER PROVISIONAL O DEFINITIVA.

ARTICULO 13.

LA CLAUSURA SERA PROVISIONAL:

- I. CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAREZCA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
- II. CUANDO LA LICENCIA SEA EXPLOTADA POR PERSONA DISTINTA A SU TITULAR;
- III. POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y A LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y
- IV. CUANDO LA LICENCIA SEA EXPLOTADA EN DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE SEÑALA EN LA MISMA.

ARTICULO 14.

LA CLAUSURA SERA DEFINITIVA:

- I. CUANDO NO SE HAYA CUMPLIDO, EN EL TERMINO SEÑALADO CON LA REUBICACION ORDENADA POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ALCOHOLES;
- II. CUANDO EN EL ESTABLECIMIENTO SE COMETAN GRAVES FALTAS CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES;
- III. CUANDO EN EL ESTABLECIMIENTO SE PERMITA EL CONSUMO DE ENERVANTES;
- IV. CUANDO EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE REGISTREN ESCANDALOS O HECHOS DE SANGRE;
- V. CUANDO EL ESTABLECIMIENTO SEA CLANDESTINO; Y
- VI. CUANDO SE PERMITA EL ACCESO Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD.

LO ANTERIOR INDEPENDIEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS INFRACCIONES EN QUE SE HAYA INCURRIDO.

ARTICULO 15.

EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCION, Y EN ATENCION A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES PODRA ORDENAR LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO YA SEA PROVISIONAL O DEFINITIVA, PARA LO CUAL SE SUJETARA A LO SIGUIENTE:

I. SOLAMENTE PODRA REALIZARSE MEDIANTE ORDEN DADA POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL; Y

II. SI LA CLAUSURA AFECTA A UN LOCAL QUE, ADEMAS DE FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES CONSTITUYA EL UNICO ACCESO A LA CASA HABITACION CONFORMANDO EL DOMICILIO DE UNA O MAS PERSONAS FISICAS, SE EJECUTARA EN TAL FORMA QUE SE SUSPENDA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE SE IMPIDA LA ENTRADA O SALIDA DE LA CASA HABITACION.

ARTICULO 16.

EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL QUE SE ENTERE POR INVESTIGACION PROPIA O POR DENUNCIA PUBLICA DE UN ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO LEVANTARA ACTA DE INSPECCION, PROCEDIENDO A SECUESTRAR PROVISIONALMENTE, LAS MERCANCIAS ALCOHOLICAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, PROCEDIENDO ADEMAS A LA CLAUSURA DEL MISMO.

ARTICULO 17.

LA MERCANCIA QUE SEA SECUESTRADA Y A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, QUEDARA A DISPOSICION DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, PUDIENDO SER RECUPERADA POR SU PROPIETARIO EN UN PLAZO DE 15 DIAS HABILES A PARTIR DE LA INFRACCION, PREVIO PAGO DE LA MULTA Y ALMACENAJE CORRESPONDIENTES, CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 18.

SI TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA RECUPERAR EL PROPIETARIO SU MERCANCIA NO LO HICIERA, EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, PROCEDERA MEDIANTE UN ACTA A DESTRUIR LA MERCANCIA ADULTERADA LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA, Y LA LEGALMENTE REGISTRADA A REMATARLA EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 19.

SON SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, QUE SEAN TITULARES DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS GIROS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN, Y QUE SEÑALA LA LEY DE ALCOHOLES EN VIGOR:

I. CENTRO NOCTURNO.- ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESENTEN ESPECTACULOS O VARIEDADES CON MUSICA EN VIVO O GRABADA PISTA DE BAILE Y SERVICIOS DE RESTAURANT-BAR;

II. CANTINA.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;

III. BAR.- ESTABLECIMIENTO QUE DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO GIRO VENDE PREPONDERANTEMENTE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL, PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA, PRESENTAR MUSICA EN VIVO, GRABADA O VIDEOGRABADA;

IV. RESTAURANT BAR.- LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS, PODRAN EXPENDERSE UNICAMENTE BEBIDAS ALCOHOLICAS CUANDO EXISTA DENTRO DEL LOCAL, UN AREA DELIMITADA MEDIANTE DESNIVELES, MUROS CANCELES O MAMPARAS;

V. PEÑA.- ESTABLECIMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIO DE RESTAURANT CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, Y EN EL QUE SE EJECUTAN MUSICA LOCAL, REGIONAL O FOLKLORICA POR CONJUNTOS O SOLISTAS;

VI. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- LOCAL DE DIVERSION QUE CUENTA CON PISTA PARA BAILE Y OFRECERA MUSICA GRABADA O EN VIVO, CON MUSICA CONTINUA DESDE SU INICIO Y AUTORIZACION PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO;

VII. SALON DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- ESTABLECIMIENTO DE DIVERSION, DESTINADO PARA FIESTAS Y BAILES EN EL QUE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;

VIII. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.- LOCAL DONDE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SERA UN COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;

IX. VINICOLA.- LOCAL AUTORIZADO PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO. NO SE PERMITIRA LA VENTA DE ALCOHOL, SOLAMENTE LA VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

X. EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO.- LOCAL AUTORIZADO PARA LA VENTA DEL ALCOHOL POTABLE DE HASTA 55

GRADOS GAY LUSSAC EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO CON CAPACIDAD MAXIMA DE 20 LITROS; EN NINGUN CASO SE AUTORIZA LA VENTA A GRANEL;

XI. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO, COMO UN COMPLEMENTO AL CONSUMO DE ALIMENTOS;

XII. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE ABIERTO.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE ABIERTO EXCLUSIVAMENTE;

XIII. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE CERRADO.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN EXCLUSIVAMENTE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE CERRADO COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL, O INTEGRAMENTE A OTRO GIRO DE SERVICIOS;

XIV. ALMACEN O DISTRIBUIDORA.- LOCAL AUTORIZADO PARA GUARDAR BEBIDAS ALCOHOLICAS Y REALIZAR LA VENTA DE LAS MISMAS AL MAYOREO, CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, CUANDO LA VENTA A UN SOLO COMPRADOR CONSISTA EN UNA CAJA O MAS;

XV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.- ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL PUBLICO, BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD INTEGRANTE A OTRO GIRO O SERVICIOS;

XVI. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- PERSONA FISICA O MORAL AUTORIZADA PARA LA ELABORACION Y FABRICACION DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS; Y

XVII. SERVI-BAR.- SERVICIO QUE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE LOS HOTELES Y MOTELES, DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS HABITACIONES PARA CONSUMO DE SUS HUESPEDES.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 20.

LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES DE ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SE SUJETARAN A LOS SIGUIENTES HORARIOS:

I. CANTINAS, BARES Y EXPENDIOS DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE ABIERTO.- DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS; LOS DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 17:00 HORAS. LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERMANECERAN CERRADOS;

II. CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- DE LAS 22:00 A LAS 3:00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE. LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERMANECERAN CERRADOS;

III. SALONES DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- DE LAS 14:00 A LAS 3:00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE;

IV. RESTAURANT BAR.- DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS; LOS DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 21:00 HORAS, EXCEPTO EN SERVICIOS DE BANQUETES, SE ESTARA AL PERMISO QUE OTORQUE LA PRESIDENCIA, PARA ESE EVENTO.

V. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS Y DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO CON ALIMENTOS.- DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS; LOS DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 21:00 HORAS;

VI. PEÑAS.- DE LAS 13:00 A LAS 24:00 HORAS;

VII. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, VINICOLAS, TENDAIONES, EXPENDIOS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN BOTELLA CERRADA Y SIMILARES, Y EXPENDIOS DE ALCOHOL POTABLE EN BOTELLA CERRADA.- DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS; LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 17:00 HORAS. LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE VENDERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS;

VIII. ALMACENES Y DISTRIBUIDORAS.- DE LAS 9:00 ALAS 21:00 HORAS. LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERMANECERAN CERRADOS; Y

IX. SALONES Y DISCOTECAS.- EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CELEBRAN TARDEADAS DE 17:00 A 21:00 HORAS, SE PROHIBE LA INTRODUCCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 21.

EL H. AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, PODRAN CONCEDER LA AMPLIACION DE LOS HORARIOS HASTA POR DOS HORAS, EXCLUSIVAMENTE A LAS CANTINAS, BARES, RESTAURANT BAR Y DISCOTECAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, MEDIANTE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR LA LICENCIA CONCEDIDA, A RAZON DE 3 SALARIOS MINIMOS POR HORA.

ARTICULO 22.

TODO ESTABLECIMIENTO DE LOS AQUÍ MENCIONADOS QUE SE PROLONGUEN EN EL HORARIO ESTABLECIDO, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, SERAN SANCIONADOS CON EL TRIPLE DE LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN.

ARTICULO 23.

EL H. AYUNTAMIENTO A TRABES DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL PODRA OTORGAR LICENCIA PARA LA ENAJENACION EVENTUAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CON MOTIVO DE EVENTOS SOCIALES, FIESTAS, BAILES Y FERIAS, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 24.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRA SOLICITAR AL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, LA

REUBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, O LA REVOCACION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 25.

PROCEDERA LA REUBICACION:

- I. CUANDO SE CAMBIE EL USO DEL SUELO;
- II. CUANDO SE VARIEN LAS CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION; Y
- III. CUANDO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES DE LA UBICACIÓN.

ARTICULO 26.

PROCEDERA LA REVOCACION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO:

- I. CUANDO SE VEA AFECTADO EL ORDEN PUBLICO;
 - II. CUANDO EL INFRACTOR VIOLE REITERADAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, Y
 - III. CUANDO ASI LO DETERMINEN OTRAS LEYES O REGLAMENTOS.
- EL H. AYUNTAMIENTO SE AJUSTARA EN LO RELATIVO A ESTOS CASOS, A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE ALCOHOLES EN VIGOR.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 27.

SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO:

- I. FACILITAR LAS INSPECCIONES QUE LES HAGA LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL;
- II. MOSTRAR LA DOCUMENTACION QUE LES SOLICITEN LOS INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL;
- III. SUJETARSE A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE REGLAMENTO.
- IV. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL BUEN ORDEN EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO; Y
- V. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES EN EL MUNICIPIO.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 28.

SON PROHIBICIONES PARA LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGLAMENTADAS.

- I. PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD;

- II. VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS A PERSONAS EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS ENERVANTES.
- III. OBSEQUIAR O VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS A ELEMENTOS UNIFORMADOS DEL EJERCITO, POLICIA, TRANSITO Y JUDICIALES QUE PORTEN ARMAS, O QUE ESTEN EN SERVICIO;
- IV. PERMITIR LA ENTRADA Y LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A DAMAS EN LUGARES EXCLUSIVOS PARA CABALLEROS;
- V. PERMITIR EN EL ESTABLECIMIENTO LA REALIZACION DE JUEGOS DE AZAR, PROPICIAR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION, CORRUPCION Y EL EMPLEO A MENORES;
- VI. PONER APARATOS DE SONIDO CON VOLUMEN ESTRIDENTE;
- VII. EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS DIAS PROHIBIDOS POR LA LEY, DE ACUERDO A LOS AVISOS QUE SE PUBLIQUE Y NOTIFIQUE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL;
- VIII. PERMITIR A LOS CLIENTES PERMANEZCAN FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO, EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO VENDER O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS A PUERTA CERRADA; Y
- IX. PERMITIR EN LOS ESTABLECIMIENTOS LA REALIZACION DE ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 29.

SE PROHIBE A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTO SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VI Y VII DEL ARTICULO 19 DE ESTE REGLAMENTO.

I. PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD. SERA RESPONSABILIDAD DE ELLOS, EXIGIR EN LAS PUERTAS DE ACCESO, PARA ACREDITAR LA MAYORIA DE EDAD: LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA O CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFIA QUE LO ACREDITE;

ADEMAS DEBERAN COLOCAR EN LUGARES VISIBLES EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO ESTA DISPOSICION; Y

II. PRESTAR EL SERVICIO EN LUGAR DISTINTO A LA BARRA, MESAS Y EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 30.

IGUALMENTE SE PROHIBE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE EN LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VIII Y XI DEL ARTICULO 19 DE ESTE REGLAMENTO.

I. PERMITAN LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN ALIMENTOS; Y

II. PERMITAN QUE LOS CLIENTES INTRODUZCAN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

FIJACION, COLOCACION DE ANUNCIOS TRANSITORIOS O PERMANENTES DE PRODUCTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 31.

PARA LA FIJACION, COLOCACION DE PROPAGANDA QUE ANUNCIE PRODUCTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES PUBLICOS, FACHADAS, MUROS, PAREDES, BARDAS, AZOTEAS, SE DEBERA SOLICITAR LA AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO QUIEN PODRA DELEGAR ESTA FUNCION AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL.

ARTICULO 32.

LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA CONTENER:

I. HACERSE POR ESCRITO DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO, EN LA CUAL SE MENCIONARAN LAS CARACTERISTICAS DEL ANUNCIO QUE PRETENDAN COLOCAR O FIJAR, COMO SON:

A LUGAR

B DIMENSIONES

C FORMA

II. ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD LA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL LUGAR DONDE SE QUIERA COLOCAR; Y

III. ENTERAR EN LA TESORERIA MUNICIPAL EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE INSPECCION.

ARTICULO 33.

UNA VEZ CUMPLIDOS ESTOS REQUISITOS EL H. AYUNTAMIENTO PODRA DISCRECIONALMENTE AUTORIZAR LA COLOCACION, Y FIJACION DE LOS ANUNCIOS, SIEMPRE Y CUANDO CON ESTO NO SE DE MAL ASPECTO, AL ENTORNO DE LA CIUDAD, Y NO ESTE DENTRO DE LA ZONA HISTORICA.

ARTICULO 34.

LOS ANUNCIOS QUE SE COLOQUEN PARA ANUNCIAR EL ESTABLECIMIENTO DEBERAN LLENAR LOS MISMOS REQUISITOS QUE AQUÍ SE ESTABLECEN, ADEMAS TAMBIEN, ESTAR AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 35.

PARA COLOCAR, FIJAR ANUNCIOS RELATIVOS A BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, ADEMAS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBERAN PAGARSE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR EL USO DEL LUGAR.

ARTICULO 36.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRA LLEVAR A CABO CAMPAÑAS TENDIENTES A DESALENTAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

**TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
SANCIONES**

ARTICULO 37.

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SERA COMPETENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL, QUIEN CALIFICARA LAS SANCIONES ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETAN Y A LAS CONDICIONES SOCIO ECONOMICAS DEL INFRACTOR, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 38.

LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN SE ENTERARAN A LA TESORERIA MUNICIPAL.

**TITULO OCTAVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 39.

EN CONTRA DE LOS RESOLUCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERAN LOS RECURSOS DE REVOCACION Y DE RECONSIDERACION, LOS QUE SE HARAN VALER EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 40.

SI EL ACTO RECURRIDO CONSISTE EN EL PAGO DE MULTAS, HORAS EXTRAORDINARIAS, O CUALQUIER OTRA PRESTACION FISCAL PROVENIENTE DE LA INFRACCION, SE LE DARA TRAMITE AL RECURSO, PREVIO A QUE EL INFRACTOR GARANTICE EL INTERES FISCAL.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.

LO NO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO SE ESTARA A LO QUE DISPONGA AL RESPECTO LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR, Y EL REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES

HIDALGO, C.I.N., GTO., CUANDO ESTE ULTIMO NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE ALCOHOLES.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17 DIECISIETE FRACCION IX NOVENA Y 84 OCHENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN LA CIUDAD DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. LUIS GERARDO RUBIO VALDEZ

EL SECRETARIO
LIC. RAUL CORONA VILLASEÑOR

SINDICO
LIC. MANUEL SANTAMARIA JUAREZ

REGIDORES
CAMILO GUERRA QUINTERO
MARIA ASUNCION AGUAYO ORTEGA
PROFR. JUAN ALBERTO MATA GOMEZ
CANDELARIO CARRILLO LOREDO
EUSEBIO MEDELLIN MENDEZ
RAMONA RAYAS GARCIA
DR. RIGOBERTO BALCAZAR ZAMUDIO
PROFR. GERARDO ESTANISLAO CRUCES GARCIA
L.R.I. JOSE GUADALUPE DE JESUS ALVARADO ANZO
PROFR. TOMAS CARDENAS GARCIA
(RUBRICAS)